

# LAS SALVAGUARDIAS EN EL COMERCIO INTERNACIONAL

## RUPERTO PATIÑO MANFFER

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. NATURALEZA JURÍDICA Y USO DE LAS SALVAGUARDIAS; II. CONTENIDO DEL CAPÍTULO 10 DEL T-MEC; III. LAS SALVAGUARDIAS EN EL T-MEC; IV. EL ARTÍCULO XIX DEL GATT/94 Y EL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS; IV-1. INVESTIGACIÓN PREVIA COMO REQUISITO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA; IV-2. DETERMINACIÓN DE DAÑO O AMENAZA DE DAÑO GRAVE; IV-3. RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL INCREMENTO DE LAS IMPORTACIONES Y LA EXISTENCIA DEL DAÑO O AMENAZA DE DAÑO GRAVE; V. LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR DE MÉXICO; VI. EL CAPÍTULO 10-A DEL TRATADO; VII. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA APLICACIÓN DE UNA SALVAGUARDIA EN LA REGIÓN DE AMÉRICA DEL NORTE; VII. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA APLICACIÓN DE UNA SALVAGUARDIA EN LA REGIÓN DE AMÉRICA DEL NORTE; VIII. COMPENSACIÓN; IX. LA INCIDENCIA DE CASOS DE SALVAGUARDIAS EN EL COMERCIO MUNDIAL; X. DE ULTIMA HORA

### I. INTRODUCCIÓN. NATURALEZA JURÍDICA Y USO DE LAS SALVAGUARDIAS

Las salvaguardias se consideran **medidas de emergencia** que tiene por objetivo central proteger a una rama de la producción nacional de daño o amenaza de daño grave, provocado como consecuencia directa del crecimiento importante de las importaciones que han resultado beneficiadas con la eliminación de barreras injustificadas y, o, la reducción o eliminación de las tasas arancelarias. Dichas importaciones no califican como prácticas comerciales desleales en ninguna de sus dos modalidades (dumping y subsidios), en estos casos, las mercancías importadas que son la causa directa del daño o amenaza de daño grave, compiten en condiciones normales con las mercancías similares o directamente competidoras, sólo que dichas mercancías (las importadas) se ofrecen en el mercado en mejores condiciones de precio, calidad, tecnología, moda, etc., entre otros factores, es decir, se trata de mercancías que compiten en mejores condiciones frente a sus similares de la producción nacional.

Por esta razón, las autoridades del país importador sólo deberían acudir a estas medidas de emergencia en casos muy justificados, cuando se trate, por ejemplo, de ramas de la producción nacional sensibles a la economía del país y, en todo caso, siempre que los productores beneficiados pertenecientes a dicha rama de la producción nacional, se comprometan a cumplir un programa de reajuste que les permita alcanzar los niveles de competitividad que se requieren para competir con las mercancías importadas, sin la necesidad de la protección arancelaria que anteriormente tenían. El programa de ajuste debe incluir nuevas inversiones, mejoras tecnológicas, menores costos de producción y venta, entre otros factores, que lleven a la producción nacional a alcanzar niveles de competitividad adecuados para enfrentar con éxito la competencia de las mercancías importadas, en un mercado de libre competencia como el que se ha convenido.

Es nuestra opinión, en el mismo sentido al que expresamos en la reflexión correspondiente a los derechos antidumping, que las salvaguardias tampoco deberían aplicarse a productos regionales, es decir, producidos en la Zona de Libre Comercio de América del Norte, porque básicamente en un mercado integrado como se pretende que sea dicha región, el concepto **producción nacional** debe ser sustituido por el de **producción regional** y es así que los derechos antidumping y compensatorios, como las medidas de emergencia o salvaguardias, resultan injustificadas y caminan en sentido contrario al libre comercio que es la esencia de los Acuerdos Comerciales Regionales (ACR), como lo es el Tratado de Libre Comercio celebrado entre Canadá, Estados Unidos y México, que ahora conocemos como T-MEC.

Es nuestra opinión que tanto los derechos antidumping y compensatorios, como las salvaguardias, califican como restricciones al comercio, de naturaleza proteccionista, que no se justifican en una zona de libre comercio que pretende su integración.

## II. CONTENIDO DEL CAPÍTULO 10 DEL T-MEC <sup>1</sup>

En capítulo 10 del Tratado de Libre Comercio celebrado por los tres países de América del Norte, (en lo sucesivo T-MEC, el Tratado o únicamente Tratado), se desarrollan las disposiciones sobre *Remedios Comerciales*, que comprenden los siguientes temas: Salvaguardias (Sección A); Derechos Antidumping y Compensatorios (Sección B); Cooperación para Prevenir la Evasión de Derechos en materia de Leyes sobre Remedios Comerciales (Sección C); Revisión y Solución de Controversias en materia de Derechos Antidumping y Compensatorios (Sección D) y los siguientes Anexos: Prácticas relacionadas con los Procedimientos sobre Derechos Antidumping y Compensatorios (Anexo 10-A ); Integración de Paneles Binacionales (Anexo 10-B.1); Procedimientos de los Paneles conforme al Artículo 10.11(Anexo 10-B.2); Procedimiento de Impugnación Extraordinaria (Anexo 10-B.3); Procedimiento del Comité Especial (Anexo10-B.4); Reforma a las Disposiciones Jurídicas Internas (Anexo 10-B.5).

## III. LAS SALVAGUARDIAS EN EL T-MEC

Iniciamos esta nueva reflexión analizando la Sección A del capítulo 10 del Tratado, en la que se regulan las Salvaguardias, a través de los artículos 10.1 Definiciones; 10.2 Derechos y Obligaciones y 10.3 Administración de los procedimientos relativos a medidas de emergencia.

Lo primero que consideramos necesario destacar, es el acuerdo al que llegaron los tres países signatarios de conservar sus derechos y obligaciones existentes entre

---

<sup>1</sup> El texto íntegro del Tratado celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, puede consultarse en el Diario Oficial de la Federación, publicado el lunes 29 de junio de 2020 (segunda sección).

ellos conforme al Acuerdo sobre la Organización Mundial de Comercio (en lo sucesivo OMC) y otros acuerdos, según lo dispone el artículo 1.2: *Relación con Otros Acuerdos* y la remisión expresa al artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (en lo sucesivos GATT/94) y al Acuerdo sobre Salvaguardias. Tal remisión se localiza en el artículo 10-2 *Derechos y Obligaciones*, que en lo conducente dispone:

*Artículo 10.2: Derechos y Obligaciones*

*1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y al Acuerdo sobre Salvaguardias excepto los referentes a compensación o represalia y exclusión de una medida en cuanto sean incompatibles con las disposiciones de este Artículo. Cualquier Parte que aplique una medida de emergencia conforme al Artículo XIX y al Acuerdo sobre Salvaguardias excluirá de la medida las importaciones de mercancías de cada una de las otras Partes, a menos que:*

*(a) las importaciones de una Parte, consideradas individualmente, representen una participación sustancial en las importaciones totales; y*

*(b) las importaciones de una Parte consideradas individualmente o, en circunstancias excepcionales, las importaciones de varias Partes consideradas en conjunto, contribuyan de manera importante al daño grave o amenaza del mismo causado por dichas importaciones.*

#### IV. EL ARTÍCULO XIX DEL GATT/94 Y EL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS<sup>2</sup>

Recordemos ahora las partes más relevantes tanto del artículo XIX del GATT/94 como del Acuerdo sobre Salvaguardias, para analizar, posteriormente las modalidades y excepciones en la aplicación de salvaguardias pactadas en este artículo 10.2 del Tratado.

Tal como lo establece el artículo XIX del GATT/94, las medidas de salvaguardia a que se refiere el capítulo 10-A del Tratado, se consideran **medidas de urgencia**, que los países signatarios pueden adoptar para evitar o reparar un daño grave que se cause o pueda causarse a la producción nacional del país importador, *si como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias*, se han incrementado de manera importante las importaciones de mercancías similares o directamente competidoras a las de producción nacional.

Es decir, expresado en otras palabras, cuando como consecuencia de un acuerdo comercial en el que se incluyan, por ejemplo, la reducción o eliminación de los aranceles o impuestos de importación u otra clase de concesiones, se produzca un

---

<sup>2</sup> El artículo XIX del GATT/94 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, pueden consultarse en la sección correspondiente a documentos oficiales; textos jurídicos de la página electrónica de la OMC que se ubica en la siguiente dirección: [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/legal\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/legal_s.htm)

incremento importante de las importaciones de las mercancías beneficiadas por el acuerdo, en condiciones tales que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales (del país importador) de mercancías similares o directamente competidoras, las autoridades del país importador podrían determinar la aplicación de una medida de **emergencia o salvaguardia**, recuperando los niveles arancelarios que estuvieron vigentes hasta antes de la entrada en vigor del acuerdo en cuestión o retirando las concesiones pactadas en el mismo.

El incremento importante de las importaciones de determinadas mercancías, frecuentemente se debe a la eliminación de las restricciones cuantitativas, aunado a la reducción o eliminación de las tasas arancelarias, que se venían aplicando a las mercancías importadas con anterioridad a la fecha en que se establecen las nuevas condiciones aplicables a las mismas, ya sea bajo las reglas de la OMC o bajo las de un Acuerdo Comercial Regional (ACR o Tratado de Libre Comercio – TLC-). Evidentemente las mercancías que se introducen al mercado de importación sin el pago de aranceles, mejoran notablemente su competitividad y pueden captar una parte importante o el total del mercado de destino, si la producción nacional de mercancías similares o directamente competidoras es incapaz de competir con los mismos niveles de precio, calidad, tecnología, novedad, etc., que ofrecen las mercancías importadas. En un caso así, la producción nacional puede resultar seriamente dañada por la reducción significativa o pérdida de su mercado.

Debemos reconocer, sin embargo, que cuando una producción nacional resulta incapaz de enfrentar la competencia de mercancías similares o directamente competidoras de origen extranjero, se debe, frecuentemente, a su falta de competitividad generada por altos costos de producción, tecnologías rezagadas u obsoletas, baja inversión, entre otros motivos. Por esta razón las medidas de emergencia que las autoridades del mercado importador pueden determinar en defensa de sus productores nacionales deben limitar su vigencia a un tiempo relativamente breve (cuatro años), plazo en los que la producción nacional dañada debe ejecutar las acciones que resulten pertinentes para mejorar sus niveles de competitividad y hacer frente a la competencia de las mercancías importadas en igualdad de condiciones, pues no resulta aconsejable que las autoridades protejan indefinidamente a una rama de producción obsoleta que se niega a realizar las acciones pertinentes que le lleven a competir exitosamente en un ambiente de mercados abierto como los que rigen en la actualidad.

Como lo establece el artículo XIX del GATT/94, las medidas de urgencia (salvaguardias) pueden consistir en suspender total o parcialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión. Es decir, como ya lo mencionamos anteriormente, si la concesión pactada en el acuerdo de referencia consiste en la eliminación de las tasas arancelarias aplicables al producto en cuestión, la salvaguardia puede consistir en regresar a los niveles arancelarios existentes antes de la entrada en vigor del acuerdo en cuestión.

#### IV-1. INVESTIGACIÓN PREVIA COMO REQUISITO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Acudir a una medida de salvaguardia supone, para el estado que la aplica, dejar de cumplir un compromiso previamente pactado y contenido en los acuerdos multilaterales o en un acuerdo comercial regional, por lo que, para que resulte legal dicho incumplimiento deben observarse las condiciones pactadas en el mismo acuerdo, que básicamente consisten en desahogar un procedimiento de investigación, conducido en forma de juicio, que incluye consultas previas, en el que se garantice la oportunidad de participar a todas las partes interesadas, desde luego a los gobiernos de los países de exportación de las mercancías involucradas; a las empresas exportadoras; a las empresas importadoras y a los productores nacionales que han resultado o pueden resultar gravemente dañados.

Así se explica en el párrafo 2 del artículo XIX del GATT/94:

2. Antes de que una parte contratante adopte medidas de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, lo notificará por escrito a las PARTES CONTRATANTES con la mayor anticipación posible. Les facilitará, además, así como a las partes contratantes que tengan un interés substancial como exportadoras del producto de que se trate, la oportunidad de examinar con ella las medidas que se proponga adoptar. Cuando se efectúe dicha notificación previa con respecto a una concesión relativa a una preferencia, se mencionará a la parte contratante que haya solicitado la adopción de dicha medida. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, las medidas previstas en el párrafo 1 de este artículo podrán ser adoptadas provisionalmente sin consulta previa, a condición de que ésta se efectúe inmediatamente después de que se hayan adoptado las medidas citadas.

Y con mayor detalle se explica en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias:

Artículo 3: Investigación.

1. Un Miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por las autoridades competentes de ese Miembro con arreglo a un procedimiento previamente establecido y hecho público en consonancia con el artículo X del GATT de 1994. Dicha investigación comportará un aviso público razonable a todas las partes interesadas, así como audiencias públicas u otros medios apropiados en que los importadores, exportadores y demás partes interesadas puedan presentar pruebas y exponer sus opiniones y tengan la oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes y de presentar sus opiniones, entre otras cosas, sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería o no de interés público. Las autoridades competentes publicarán un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho.

Y para la determinación de la existencia de daño grave o amenazada de daño grave; las condiciones para la aplicación de las medidas de salvaguardia, definitivas y provisionales; duración y examen de las medidas; compensaciones, entre otras condiciones, se debe acudir a la lectura del Acuerdo de Salvaguardias, del que a continuación extraemos únicamente las partes más relevantes, en consideración a que estas reflexiones están dirigidas al Tratado y no al Acuerdo sobre Salvaguardias.

#### IV-2. DETERMINACIÓN DE DAÑO O AMENAZA DE DAÑO GRAVE

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, la expresión daño grave se refiere a un menoscabo general significativo de la situación de una rama de la producción nacional y, por amenaza de daño grave, la clara inminencia de un daño grave.

Adicionalmente, el concepto rama de producción nacional incluye al conjunto de los productores similares o directamente competidores que operen dentro del territorio del país importador o aquellos productores, cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una producción importante de la producción nacional total de los mismos.

Así lo establece el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias:

Artículo 4: Determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave

1. A los efectos del presente Acuerdo:

- a) se entenderá por “daño grave” un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;
- b) se entenderá por “amenaza de daño grave” la clara inminencia de un daño grave, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas; y
- c) para determinar la existencia de daño o de amenaza de daño, se entenderá por “rama de producción nacional” el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de un Miembro o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.

#### IV-3. RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL INCREMENTO DE LAS IMPORTACIONES Y LA EXISTENCIA DEL DAÑO O AMENAZA DE DAÑO GRAVE

Cabe destacar que en la investigación sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave que realice la autoridad competente del país importador, debe quedar

demostrado, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto investigado y el daño o la amenaza de daño grave.

Es decir, el hecho de que una rama de la producción nacional enfrente daño o amenaza de daño grave, por ejemplo, la pérdida o reducción significativa de su mercado, puede deberse a diversos factores y no necesariamente o exclusivamente a la presencia de productos similares o directamente competidores de origen extranjero, por lo que la demostración de la existencia de una relación causal entre el crecimiento de las importaciones de las mercancías investigadas y el daño o amenaza de daño grave, debe quedar suficientemente demostrada y sólo así se podría autorizar la aplicación de medidas de emergencia o salvaguardias.

Así lo establece el artículo 4, párrafo, inciso b), del Acuerdo sobre Salvaguardias:

Artículo 4: Determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave

1....

2.....

a).....

b) No se efectuará la determinación a que se refiere el apartado a) del presente párrafo a menos que la investigación demuestre, sobre la base de pruebas objetivas, **la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave**. Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones. (resaltado agregado)

## V. LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR DE MÉXICO

En relación con el tema que venimos tratando y para no pasar por alto la disposición pertinente de la legislación mexicana, conviene recordar el contenido del artículo 45 la Ley de Comercio Exterior de México<sup>3</sup>, que dispone:

**Artículo 45.-** *Las medidas de salvaguarda son aquellas que, en los términos de la fracción II del artículo 4o., regulan o restringen temporalmente las importaciones de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras a las de producción nacional en la medida necesaria para*

---

<sup>3</sup> La Ley de Comercio Exterior vigente, se puede consultar en la página oficial de la Cámara de Diputados; legislación federal; en la dirección siguiente:  
[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/28.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/28.pdf)

*prevenir o remediar el daño grave a la rama de producción nacional de que se trate y facilitar el ajuste de los productores nacionales.*

*Estas medidas sólo se impondrán cuando se haya constatado que las importaciones han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional de que se trate.*

*Las medidas de salvaguarda podrán consistir, entre otras, en aranceles específicos o ad-valorem, permisos previos o cupos, o alguna combinación de los anteriores.*

*Para la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se entenderá por rama de producción nacional el conjunto de productores nacionales de las mercancías idénticas o similares o directamente competidoras o aquéllos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichas mercancías.*

## VI. EL CAPÍTULO 10-A DEL TRATADO

Después de haber analizado las partes conducentes del artículo XIX del GATT/94 y del Acuerdo sobre Salvaguardia, continuamos ahora con nuestra revisión del capítulo 10-A del Tratado.

La primera observación que me interesa compartir se refiere a la condición jurídica de las autoridades investigadoras competentes, definidas en el artículo 10.1, pues llama la atención que en Canadá la competencia en esta materia recae en un organismo de naturaleza jurisdiccional como lo es el Tribunal Canadiense de Comercio Internacional (Canadian International Trade Tribunal); en los Estados Unidos, en la Comisión de Comercio Internacional (United States International Trade Commission) que conduce una investigación de naturaleza contenciosa que se reconoce como cuasijudicial y en México en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía<sup>4</sup>, que aunque pertenece formalmente al ámbito de la administración pública federal, conduce un procedimiento administrativo en el que se observan todas las características propias de un procedimiento contencioso de naturaleza jurisdiccional.

Y esto es así porque para legitimar la aplicación de una medida de emergencia o salvaguardia, es requisito *sine qua non* desahogar un procedimiento de naturaleza jurisdiccional o que se tramite en forma de juicio, para darle a todas las partes interesadas la oportunidad de expresar sus argumentos a favor y en contra de la medida, defender sus derechos y expresar sus alegatos, de tal forma que la autoridad responsable con competencia jurídica para definir si es el caso de aplicar una medida de salvaguardia, cuente con todos los elementos necesarios tales como la comprobación del incremento importante de las importaciones de las mercancías

---

<sup>4</sup> Véase el artículo 5, fracción II de la Ley de Comercio Exterior, que se localiza en: [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/28.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/28.pdf)



investigadas, las condiciones en que se están realizando dichas importaciones y el daño o amenaza de daño grave que como consecuencia directa de las importaciones se está causando a la producción nacional de mercancías similares o directamente competidoras.

Quizá sea este el momento oportuno para reflexionar acerca de la conveniencia de transformar la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en un tribunal autónomo que pueda dictar resoluciones con estricto apego al derecho aplicable, que no se vean influenciadas por la conducción de la política económica que le corresponde definir a la Secretaría de Economía, porque puede generarse un conflicto de intereses, entre la conducción de la política económica y el uso de medidas proteccionistas injustificadas. En otra oportunidad abordaremos con mayor detalle este tema.

Hemos mencionado que, en materia de salvaguardias, los países signatarios del T-MEC acordaron aplicar las reglas del artículo XIX del GATT/94 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, con dos importantes excepciones. A saber:

La primera excepción consiste en lo siguiente:

Cuando alguno de los tres países del Tratado (Partes) decida aplicar una medida de salvaguardia a mercancías importadas, de conformidad con las reglas del Acuerdo sobre Salvaguardias, deberá excluir de la aplicación de la medida a las mercancías originarias de cualquiera de los países Partes, a menos que las mercancías sujetas a investigación provengan de alguno de dichos países y representen una participación sustancial de las importaciones totales y contribuyan de manera importante al daño o amenaza de daño grave causado por dichas importaciones.

Para determinar si las importaciones de una de las Partes representa una participación sustancial en el total de importaciones de las mercancías sujetas a investigación, deberá determinarse si dicha Parte es uno de los cinco proveedores principales respecto de las importaciones efectuadas durante los tres años inmediatamente anteriores al inicio de la investigación, ya que de no cumplirse con esta condición, las importaciones de dicha Parte no se considerarán sustanciales y quedarán exceptuadas de la aplicación de la medida de salvaguardia.

Así se convino en la parte conducente del capítulo 10-A del T-MEC, que en la parte conducente reproducimos en el apartado III.

## VII. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA APLICACIÓN DE UNA SALVAGUARDIA EN LA REGIÓN DE AMÉRICA DEL NORTE

Cuando alguna de las Partes en el Tratado decida iniciar un procedimiento de investigación con miras a la aplicación de una medida de salvaguardia, que pudiera incluir las mercancías de alguna de las Partes, deberá notificar de inmediato y por escrito a la Parte que pudiera resultar afectada el inicio de la investigación.

Es un requisito sine qua non, notificar previamente, por escrito y con tanta anticipación como sea factible a la Comisión<sup>5</sup> y a la Parte afectada, el inicio de una investigación en materia de salvaguardias, dando oportunidad adecuada para que se realicen las consultas previas entre las Partes mediante las cuales se pudiera lograr una solución mutuamente satisfactoria para ambas Partes.

No podrá aplicarse una medida de salvaguardia a mercancías de una de las Partes, cuando dicha medida tenga como efecto reducir las importaciones de las mercancías sujetas a investigación, por debajo de los niveles de importación correspondientes a un crecimiento razonable con relación a un periodo de tiempo representativo reciente.

## VIII. COMPENSACIÓN

Ya hemos mencionado que al aplicarse una medida de salvaguardia la Parte que realiza dicha acción se aparta o deja de cumplir un compromiso contenido en el Tratado, provocando que se rompa el equilibrio en la relación comercial alcanzado mediante el acuerdo en cuestión, razón por la que, aun resultando legítima la medida adoptada, la Parte que aplica la misma debe compensar a la Parte afectada. Los términos o modalidades de la compensación deben ser resultado de un acuerdo entre las Partes, cuyo objetivo es, en todo caso, recuperar el equilibrio en la relación comercial entre las Partes que al aplicarse una medida de salvaguardia evidentemente se ha roto.

La compensación puede consistir en el otorgamiento de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes, o que lo sean respecto del valor de los gravámenes adicionales que se esperen obtener con la medida.

Si las Partes no llegaran a convenir los términos de la compensación que debe recibir la parte afectada con la medida de salvaguardia, dicha Parte podrá imponer medidas que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes, con lo que se considera que se ha recuperado el equilibrio en la relación comercial entre las Partes, equilibrio que resultó roto a partir de la aplicación de la medida de salvaguardia.

Finalmente, las Partes acordaron que las investigaciones sobre daño o amenaza de daño grave debe quedar a cargo de autoridades competentes y que sus resoluciones deben quedar sujetas a la revisión por parte de tribunales judiciales o administrativos. En el caso de México ya hemos mencionado que la autoridad competente para conducir investigaciones y aplicar medidas de salvaguardias

---

<sup>5</sup> Esta Comisión se crea mediante el acuerdo contenido en el artículo 30.1 del Tratado que establece: Artículo 30.1: Establecimiento de la Comisión de Libre Comercio  
Las Partes establecen una Comisión de Libre Comercio (Comisión), compuesta por representantes del gobierno de cada Parte a nivel de Ministros o por las personas a quienes estos designen.

corresponde a la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía y que, en su caso, la revisión de las resoluciones definitivas está a cargo de la sala especializada en comercio exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.<sup>6</sup>

## IX. LA INCIDENCIA DE CASOS DE SALVAGUARDIAS EN EL COMERCIO MUNDIAL

Hasta aquí la revisión de los textos jurídicos vinculados al uso de las salvaguardias. Hemos mencionado que en la práctica del comercio internacional se hace evidente un cierto abuso por parte de algunos gobiernos que utilizan tales medidas como una forma de otorgar a sus productores nacionales una protección comercial injustificada y con el único fin de aislarlos de la competencia comercial normal.

Y para acreditar el abuso o uso excesivo de del principal socio comercial de México (los EUA) en la aplicación de salvaguardias, acudimos a la información que nos ofrece la Organización Mundial de Comercio (OMC), de la que extraemos los siguientes datos:

De los 62 casos de medidas de salvaguardia que se han presentado al Órgano de Solución de Diferencias, 27 corresponden a los Estados Unidos de América, que así resulta ser el país que con mayor frecuencia utiliza las medidas de salvaguardia para proteger a sus productores nacionales. La mayoría de los casos se vinculan a ciertos productos de acero y aluminio. México, que participó originalmente como reclamante, junto con otros países, actualmente han notificado al Órgano de Solución de Diferencias una solución mutuamente convenida.

México mantiene una reclamación en contra de Argentina, bajo el acuerdo de Salvaguardias, por la exigencia del gobierno argentino a los importadores de presentar una Declaración Jurada Anticipada, medida que desde luego dificulta y en algunos casos bloquea las exportaciones de mercancías mexicanas al mercado argentino. Este caso se encuentra en el período consultas y seguramente será resuelto favorablemente para ambos mercados.

Y un caso curioso que conviene recordar, son las medidas de salvaguardia que los Estados Unidos aplicaron a las escobas de Mijo, exportadas por productores mexicanos. Este caso se tramitó y resolvió bajo las reglas del capítulo XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y el Panel que conoció de este asunto resolvió a favor de los exportadores mexicanos.

## X. DE ULTIMA HORA

---

<sup>6</sup> En el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de julio de 2016, se publicó la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la que se abrogó la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En la fecha en que terminamos de escribir esta reflexión (13 de julio de 2020) leemos en el periódico El Economista, una nota escrita por Roberto Morales en la que se nos informa lo siguiente:

“A sólo tres días de haber entrado en vigor el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), el gobierno de México envió una carta al Departamento de Comercio estadounidense para defenderse de la amenaza de una imposición unilateral de aranceles contra importaciones de origen mexicano por más de 1,300 millones de dólares anuales.”

“El caso consiste en que Estados Unidos inició una investigación bajo la sección 232 sobre sus compras externas de transformadores eléctricos, de cuyos productos abarcados México es su principal proveedor, con envíos por 1,314 millones de dólares en el 2019.”

“La investigación engloba las importaciones estadounidenses provenientes de todo el mundo en esa canasta de productos, en esa canasta de productos, en la que México tuvo una participación de 38% en el año pasado. Otros proveedores fueron Canadá, China, Alemania, Corea del Sur y Australia.”

FIN